

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, viernes, 02 de julio de 2021

Expediente: 76001-33-33-019-2019-00047-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Néstor Mantilla Jaimes
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 de la Ley 1437 de 2011 y 13 del Decreto 806 de 2020, se procede a dictar sentencia en primera instancia dentro del medio de control de la referencia, conforme la siguiente motivación:

DEMANDA

Mediante apoderado judicial, Néstor Mantilla Jaimes formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de declarar la nulidad parcial de la Resolución 4143.0.21.10245 de 03 de diciembre de 2012, por medio de la cual se le reconoce la pensión de jubilación sin tener en cuenta todos los emolumentos devengados en el último año de servicio.

Como consecuencia de ello solicita se reajuste la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales. Se condene al pago del retroactivo de diferencias debidamente indexadas y los intereses moratorios.

Aduce el demandante que trabajó como docente oficial por un periodo superior a los 20 años y que la entidad demandada omitió tener en cuenta las primas de navidad, vacaciones y servicios, y demás factores salariales percibidos como docente durante el último año de servicio.

TRÁMITE PROCESAL

Con auto interlocutorio de 04 de marzo de 2019, se admitió la demanda y se notificó a la entidad demandada el día 01 de noviembre de 2019.

El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio no contestó la demanda.

El día 02 de junio de 2021, se dio traslado a las partes para que alegaran de conclusión, oportunidad que utilizó la actora para sostenerse en la posición expuesta en la demanda.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a pronunciarse de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Es del caso determinar si la pensión de jubilación del demandante como docente oficial debe reajustarse teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos durante el último año.

Pensión de jubilación docente

La Resolución N° 4143.0.21.10245 del 3 de diciembre de 2012, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Cali, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación al Sr. Néstor Mantilla Jaimes, es del siguiente tenor:

“...

Que mediante solicitud radicada con el número 2012-PENS-013130, de fecha 01/08/2012, el señor NÉSTOR MANTILLA JAIMES identificado con la cedula No. 5.706.291 de Piedecuesta (S), solicitó el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación por los servicios prestados como docente NACIONAL S.F. por más de veinte (20) años en el establecimiento I.E. JORGE ISAACS del municipio de Cali (V).

...

Que el valor de la Pensión está calculado en la suma de \$1.692.947.00 UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE; equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio en la fecha que adquirió el Status el 11 de Mayo de 2012.

...

Que son disposiciones aplicables, Decretos 71/88, Ley 812/03, Ley 6/45, Ley 91/89 y Ley 1151/2007.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a NÉSTOR MANTILLA JAIMES identificado con CC. No. 5.706.291 de Piedecuesta (S) una Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación por el valor mensual de \$1.692.947.00 UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE a partir del 12 Mayo de 2012.

...”

Pues bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad con la Ley 812 de 2003, a los docentes con vinculación precedente al 26 de junio de aquella anualidad, se les aplica la Ley 33 de 1985, lo cual fue reafirmado por el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005.

En efecto, el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, señala lo siguiente:

“RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

...”

Por lo tanto, estima esta Instancia, que en el caso de los docentes vinculados con anterioridad al 27 de julio de 2003 su régimen pensional (Ley 33 de 1985) surge vía Ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

91 de 1989, norma que fue ratificada tanto por el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 como por el Acto Legislativo 01 de 2005.

En ese sentido, es elocuente lo indicado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicación N° 05001 23 33 000 2015 00871 01 (Rad interna 3058-17), Actor: María Victoria Bustamante García, Demandado: Nación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación de Medellín:

“En este punto es importante precisar que la Sala Plena dejó establecido que la regla jurisprudencial referida anteriormente, así como la primera subregla, referida al periodo que debe tomarse para efectuar la liquidación, no cobija a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues fueron exceptuados del Sistema Integral de Seguridad Social por virtud del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y su régimen pensional está previsto en la Ley 91 de 1989. Por esta razón, estos servidores no están cobijados por el régimen de transición.

En tal sentido, advirtió que sólo los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003 (26 de junio de 2003) tendrán los derechos del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, por así disponerlo el artículo 81 de la Ley 812 de 2003. Es decir, si la vinculación al servicio docente fue con anterioridad a dicha fecha, en lo referente al régimen pensional se les aplica la normativa anterior a la Ley 812 de 2003, esto es, como se dijo, la Ley 91 de 1989 (artículo 15).” (La negrilla no es nuestra)

En este caso, el Sr. Néstor Mantilla Jaimes, según el acto de reconocimiento pensional, Resolución N° 4143.0.21.10245 del 3 de diciembre de 2012, tiene vinculación con el Magisterio de más de veinte años, por consiguiente, su situación pensional debe analizarse a la luz de la Ley 33 de 1985.

Tomando en cuenta lo anterior, debe analizarse si la pretensión de la demanda es de recibo por el Juzgado, esto es, liquidar la pensión con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; para ello nos remitimos a la primera regla jurisprudencial contenida en la SUJ-014 -CE-S2 -2019, C.P.: César Palomino Cortés, veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación N° 68001-23-33-000-2015-00569-01 (0935-17) SUJ-014-CE-S2-19, Actor: Abadía Reynel Toloza, Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag y que es plenamente aplicable al plenario:

“...
a. *En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son sólo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.”*

Coherentemente con lo precedente, se vislumbra que lo pedido en el escrito introductorio resulta improcedente, luego que si bien al tratarse el accionante de uno de aquellos beneficiados por el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, precisamente por su condición de docente, en los términos de las Leyes 91 de 1989, 812 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, en el tema de la liquidación de la pensión con la totalidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

factores salariales devengados, sólo puede hacerse con aquellos enlistados en la Ley 62 de 1985, de acuerdo al criterio recientemente explicado en agosto veintiocho (28) de dos mil dieciocho (2018), Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Expediente 52001-23-33-000-2012-00143-01, medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación.

Quiere decir entonces que la posición defendida por esa misma Corporación, desde el 4 de agosto de 2010, fue rectificada con el pronunciamiento anterior y en lo que respecta a este asunto, no puede aplicarse en lo pertinente a las primas de navidad, vacaciones y servicios, pues no están enlistados en la Ley¹ 62 de 1985.

En consecuencia, se impone negar las pretensiones de la demanda.

Sin costas al no acreditarse los requisitos para su imposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriada la presente providencia.

Firmado Por:

ROGERS AREHAM ARIAS TRUJILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 ADMINISTRATIVO DE CALI

¹ **Artículo 1°.** Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca848266f2d2950764548f384126a82498ede5b58ee44b32dbdc690b1e29953e

Documento generado en 02/07/2021 01:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>